

León, Guanajuato, a los 2 dos días del mes de junio de 2017 dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente número **31/17-A**, integrado con motivo de la queja presentada por **XXXXX**, por actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye al **PRESIDENTE MUNICIPAL** y al **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LEÓN, GUANAJUATO**.

SUMARIO

XXXXX refirió que en fechas 30 de noviembre del 2016 dos mil dieciséis y 9 nueve de enero del 2017 dos mil diecisiete, respectivamente, presentó escritos tanto al Presidente Municipal como a la Unidad de Transparencia, ambos del municipio de León, Guanajuato, mediante los cuales solicitaba diversa información, sin haber obtenido respuesta de parte del servidor público citado en primer término. Mientras que de la Unidad de Transparencia, se duele de que no le fue entregada la totalidad de la información requerida.

CASO CONCRETO

XXXXX refirió que el 30 de noviembre del 2016 dos mil dieciséis y 9 nueve de enero del 2017 dos mil diecisiete, respectivamente, presentó escritos tanto al Presidente Municipal como a la Unidad de Transparencia, ambos del municipio de León, Guanajuato, mediante los cuales solicitaba diversa información, sin haber obtenido respuesta de parte del servidor público citado en primer término, mientras que de la unidad de transparencia se queja de que no le fue entregada la totalidad de la información requerida.

I.- Violación del Derecho de Petición:

Respecto del punto de queja en comento, este organismo procede a realizar un estudio y análisis de los elementos de prueba existente en el sumario, para así estar en posibilidad de emitir pronunciamiento al respecto.

Obra la queja formulada por **XXXXX** quien en lo conducente manifestó:

“...en fecha 30 treinta de noviembre del año próximo pasado, presente escrito en la Secretaria Particular del Presidente Municipal...mediante el cual solicité copias certificadas de los siguientes documentos... Aclarando que ante tales peticiones que solicité por escrito ante el Presidente Municipal, en fecha 30 de noviembre del año 2016, a la fecha no recibido respuesta alguna por ningún medio...”

Asimismo, a foja 3 y 4 de la presente indagatoria, se cuenta con la copia del ocurso fechado el 28 veintiocho de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, suscrito por **XXXXX** y dirigido a Héctor Germán López Santillana, Presidente Municipal de León, Guanajuato, a través del cual realizó la petición consistente en el otorgamiento de copias certificadas de diversos documentos.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, a través de Luis Pérez Romero, en su calidad de Director General de Asuntos Jurídicos de la Presidencia Municipal de León, al momento de rendir el informe que previamente le fuera requerido por este Organismo, señaló que efectivamente el 30 treinta de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, se recibió en la Secretaría Particular de la Presidencia, el escrito firmado por **XXXXX**, a través del cual solicitó una serie de documentos; y que derivado de la misma, Gonzalo León Zavala, Secretario Particular del Presidente Municipal, mediante oficio SP/6262, informó al peticionario que su solicitud estaba en trámite ya que implicaba realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de distintas dependencias de la administración pública municipal.

En este orden de ideas, señaló que dentro del juicio de amparo 1548/2016, radicado en el Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, se solicitó judicialmente dicha información a petición expresa del particular que en el juicio ostenta la calidad de autorizado, misma que fue otorgada, por lo que considera que la información en comento ya fue dada a conocer al particular.

Este Organismo ha señalado, en seguimiento a criterios judiciales, que el derecho de petición no implica la obligación de la autoridad a acordar en un sentido concreto, sino en dar respuesta que sea fundada, motivada y congruente con lo solicitado.

En el caso en particular no se tiene acreditada la existencia de la respuesta definitiva en la que la

autoridad señalada como responsable dé una respuesta fundada y motivada así como congruente con la petición, por lo que es dable recomendar para que en breve término se realice tal acto de acuerdo con la estándar aplicable.

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia de rubro **DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS**, que señala:

El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constrañe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.

II.- Violación del Derecho de Acceso a la Información Pública:

En lo relativo al punto que se analiza, la queja formulada por XXXXX, señaló:

"...en fecha 09 nueve de enero del año en curso presenté escrito ante la unidad de transparencia de la presidencia municipal de esta ciudad, mediante el cual solicité copias certificadas de los siguientes documentos...por lo que respecta al titular de la Unidad de Transparencia, me dio respuesta por correo electrónico mediante el oficio número UT/0308/2017, de fecha 03 tres de febrero del año en curso, en el cual me indica que me proporciona el archivo relativo a la información petitionada; pero quiero señalar que el abrir el archivo que indica el titular de dicha dependencia únicamente contenía el contrato celebrado por la Tesorería de este municipio con la empresa XXXXX y no todos los documentos e información que solicite..."

Para confirmar su dicho, la parte quejosa aportó como prueba de su parte, copia del libelo dirigido a la Unidad de Transparencia del Municipio de León, de fecha 28 de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, y recibido el 9 nueve de enero del 2017 dos mil diecisiete en la citada área. (F. 5 y 6)

De igual forma, aportó copia del oficio número UT/0308/2017, suscrito el 3 tres de febrero del 2017 dos mil diecisiete, por el licenciado Nemesio Tamayo Yebra, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de León, Guanajuato, mediante el cual hizo del conocimiento de Sergio Enrique Delgado Arias, representante del aquí inconforme, entre otras situaciones la siguiente:

"...atendiendo a la modalidad señalada por usted para recibir dicha información, implicando el presente oficio de respuesta la entrega a su favor de lo petitionado...Anexo al presente oficio de respuesta encontrará archivo relativo a la información petitionada por Usted..."

Por su parte, el funcionario señalado como responsable, Nemesio Tamayo Yebra, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de León, Guanajuato, al rendir el informe respecto al acto que le fue reclamado, en la parte que interesa, manifestó:

El ahora quejoso refiere como agravios, una omisión a entregar de manera completa el objeto jurídico petitionado en su solicitud de información primigenia......mediante oficio con numero de referencia UT/0168/2017, se notificó nueva respuesta de cuyo texto se desprende, entre otras cosas, medularmente, el compromiso de generar con posterioridad a la ya aludida, respuesta fundada y motivada... mediante oficio con referencia UT/0308/2017...se otorgó respuesta complementaria, de cuyo texto se desprende básicamente, la entrega del objeto jurídico petitionado...mi representada se encuentra en toda la disposición de entregar el objeto jurídico petitionado, de manera completa, en el entendido de que una parte del mismo ya ha sido entregado, estando en proceso de recabar toda la información faltante y posteriormente entregarla al hoy quejoso, ello en atención a que dicha información ya fue solicitada al Tesorería Municipal y a la Dirección General de Desarrollo Institucional, así mismo le hago mención que una vez que sea entregada toda la información faltante al hoy quejoso, se lo acreditaré de manera idónea a esa Procuraduría de los Derechos Humanos...Es decir, el compromiso de mi representada...es concluir debidamente el proceso de acceso a la información pública instaurado por quien ahora se duele y hacerle llegar pronunciamiento fundado y motivado en relación a la información solicitada...que puede ser una entrega efectiva de ello o una negativa fundada y motivada en términos de la ley de transparencia,

Por tanto, del caudal probatorio previamente anunciado, mismo que previo análisis tanto de forma individual como conjunta, y ajustado a las reglas de la sana crítica, la cual tiene su fundamento en la lógica y la experiencia, que resultan ser principios rectores de su valoración en materia de derechos humanos, se desprenden elementos suficientes para considerar acreditado el acto reclamado por XXXXX, al licenciado Nemesio Tamayo Yebra, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de León, Guanajuato.

Se arriba a esta conclusión al resultar comprobado que el aquí afectado por medio de la vía escrita se constituyó ante el titular de la Unidad de Transparencia de esta localidad, haciendo efectivo su derecho al acceso a la información pública, en virtud de solicitar del área en comento, datos relativos a entes jurídicos colectivos y personas físicas, que en determinado momento tienen y/o tuvieron alguna relación contractual en materia de prestación de bienes o algún servicio con la administración municipal de León, Guanajuato.

Desprendiéndose de las evidencias atraídas al sumario, que la autoridad señalada como responsable, soslayó atender de manera integral y/o total a los puntos o requerimientos peticionados por la parte lesa.

Lo anterior, quedó comprobado con la queja formulada por el aquí inconforme, quien en términos generales se dolió de la falta de atención de parte del servidor público incoado, al escrito de solicitud que presentara ante su potestad el nueve de enero del 2017 dos mil diecisiete, al señalar que si bien es cierto, a través de la unidad de transparencia le fue remitido vía electrónica, un archivo relativo a la información peticionada; también cierto es, que no contenía la totalidad de ella, sino que fue entregada de manera parcial.

Reclamo que se confirma sin lugar a duda, con el contenido del informe rendido por el funcionario público involucrado, quien claramente hizo alusión al reclamó formulado ante este Organismo por parte de XXXXX, consistente en la “*omisión de entregar de manera completa el objeto jurídico peticionado*”; siendo parte de su argumento, la aceptación respecto a que la entrega de la información requerida, efectivamente fue de manera parcial y no total, incluso admitió que el resto de ella aún se encontraba en proceso de recabarse, y en cuanto se cumpliera de manera integral lo haría del conocimiento de esta Procuraduría.

Es por ello, que este Órgano Garante arriba a la conclusión de que Nemesio Tamayo Yebra, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de León, Guanajuato, fue omiso en atender a los deberes que está obligado a observar en el desempeño de su función pública, al inobservar las obligaciones que le impone la normatividad que las regula, que en el caso lo es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

En efecto, por principio de cuentas la ley en cita delega a las Unidades de transparencia tanto de las dependencias estatales como municipales, la responsabilidad en cuanto al control, administración, y manejo de la información que esos entes manejan, en relación como en el caso que aquí nos ocupa, de las peticiones de acceso realizadas por particulares. Lo anterior se puede observar en los dispositivos que a continuación se citan.

“Artículo 47. Las Unidades de Transparencia serán el vínculo entre los sujetos obligados y la persona solicitante, dichas Unidades son las responsables del acceso a la información pública.”

“Artículo 48. Las Unidades de Transparencia, tendrán las atribuciones siguientes: ... II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información; III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;...”

Otra circunstancia que no escapa al análisis del presente asunto, es respecto a que la petición formulada por el aquí afectado, versó sobre datos relativos a información en cuanto a la existencia vigente o anterior a la solicitud, de relación de carácter contractual entre la administración municipal de

León, Guanajuato, con empresas o entes particulares en la prestación de bienes o servicios, además del cargo ocupado y duración en el mismo de una tercera persona en dicha administración. Documentos estos, que también es obligación de la Unidad de Transparencia, mantenerlos en un registro actualizado y/o almacenamiento en medios electrónicos controlados por ella, para hacerlos del conocimiento o ponerlos a disposición de los particulares que lo soliciten.

En efecto el artículo 26 en sus fracciones II segunda, XI décima primera, XXVII vigésima séptima y vigésima octava, refiere:

“Artículo 26. Los sujetos obligados de manera proactiva deberán poner a disposición de la sociedad y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo a sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: ...II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;... XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de las personas prestadoras de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;... XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y recursos públicos;... XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente: a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida: 1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo; 2. Los nombres de los participantes o invitados; 3. El nombre de la persona ganadora y las razones que lo justifican; 4. La Unidad Administrativa solicitante y la responsable de su ejecución; 5. Las convocatorias e invitaciones emitidas; 6. Los dictámenes y fallo de adjudicación; 7. El contrato y, en su caso, sus anexos;...”

Consecuentemente, de las consideraciones expuestas en párrafos precedentes, se desprende sin lugar a dudas, que la autoridad señalada como responsable incurrió en afectación a al derecho de acceso a la información de la parte lesa, al atender de manera incompleta la solicitud de acceso a la información que esta realizó, ya que no proporcionó el total de la misma, y tampoco emitió pronunciamiento alguno en el que de manera fundada y motivada, le hiciera saber la razón por la que actuó de la manera en la que lo hizo, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 87 ochenta y siete, fracción III tercera de la ya referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato. Situación que devino en una violación a derechos humanos.

Por ende, este Órgano Garante considera oportuno emitir juicio de reproche en contra del licenciado Nemesio Tamayo Yebra, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de León, Guanajuato, respecto de la Violación del Derecho al Acceso a la Información Pública de que se dolió XXXXX.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto la Unidad de Transparencia tiene a su cargo el recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información como lo señala el precitado artículo 48 de la Ley invocada; también lo es que las unidades administrativas que generan la información, son las encargadas de proporcionar los datos requeridos por el solicitante a la citada Unidad de Transparencia, para que esta le dé respuesta al usuario en tiempo y forma.

Lo anterior, conforme al artículo 93 del ordenamiento legal que nos ocupa, que señala textualmente lo siguiente: 93.- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las unidades administrativas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada”.

Por ello, con las pruebas que obran dentro del sumario de mérito así como del informe rendido por la autoridad señalada como responsable se desprende claramente que los titulares de las unidades administrativas competentes no remitieron la información a la Unidad de Transparencia en el tiempo debido; ya que así lo señaló la autoridad señalada como responsable tanto en el informe rendido a este Organismo, como a la parte lesa dentro de la inconformidad de marras.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir

las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Presidente Municipal de León, Guanajuato**, licenciado **Héctor Germán René López Santillana**, para que pronuncie respuesta y notifique a través de los medios conducentes, el acuerdo recaído a lo solicitado por **XXXXX**, a través del escrito presentado el 30 treinta de noviembre del año próximo pasado en la oficina de la Secretaría Particular. Lo anterior atendiendo a la **Violación del Derecho de Petición** de que aquí se dolió.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Presidente Municipal de León, Guanajuato**, licenciado **Héctor Germán René López Santillana**, para que instruya al licenciado **Nemesio Tamayo Yebra, Titular de la Unidad de Transparencia**, para que dentro del término dado por la ley para el cumplimiento de la presente recomendación emita respuesta integral y notifique a través de los medios conducentes las solicitudes de acceso a la información efectuadas por **XXXXX**. Lo anterior atendiendo a la **Violación del Derecho al Acceso a la Información Pública** que dio materia de la presente.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.